

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el día jueves 20 de agosto de 2020 a las 12:26 p.m., fue repartida por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, demanda mediante el correo electrónico institucional presentada por carlosfredyperez@hotmail.com Le informo también que se consultó en la página 472 el número de guía **RB785018701CO** con el que fue enviada la demanda físicamente al demandado, encontrando que la misma no fue efectiva por el evento "Desconocido-dev. a remitente". A Despacho.

Medellín, 31 de agosto de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Proceso	VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante	CARLOS FREDY PÉREZ OSORNO, MARÍA EDILMA GÓMEZ GÓMEZ, EFREN DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ Y DIEGO LEÓN PÉREZ OSORNO
Demandado	JAIME DE JESÚS ATEHORTÚA AMARILES
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00518 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por CARLOS FREDY PÉREZ OSORNO, MARÍA EDILMA GÓMEZ GÓMEZ, EFREN DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ y DIEGO LEÓN PÉREZ OSORNO en contra de JAIME DE JESÚS ATEHORTÚA AMARILES; observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el apoderado de los demandantes:

1. Determinará los fundamentos fácticos por los cuales JAIME DE JESÚS ATEHORTÚA AMARILES, detenta la posesión de que trata el artículo 946 del Código Civil sobre el bien objeto de reivindicación, teniendo en cuenta que del resultado de la comunicación enviada al presentar la demanda, la misma fue devuelta con el evento "desconocido". (Numeral 5 Artículo 82 Código General del Proceso y artículo 6 Decreto 806 de 2.020).

2. Determinará en los fundamentos fácticos, el tiempo que ha residido el demandado en el bien objeto de reivindicación y la razón por la cual manifiesta en el hecho sexto de la demanda que antes de entrar en posesión ya éste residía en el inmueble, aclarando la calidad en que estaba habitando el apartamento. (Numeral 5 Artículo 82 Código General del Proceso).

3. Aportará copia del poder otorgado por MABEL LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ a la FIDUCIARIA BOGOTÁ en su condición de Vocera del Patrimonio Autónomo Derivado FIDEICOMISO PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA, y que consta como anexo 5 protocolizado con la Escritura Pública 2352 del 11 de junio de 2015 de la Notaría 4 de Medellín. (numeral 3 Artículo 84 Código General del Proceso).

4. Determinará en los fundamentos fácticos de la demanda, en qué consiste la aclaración, que se observa en la anotación 16 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5371339, a la Escritura 9608 del 27 de noviembre de 2018 de la Notaría 18 de Medellín que realizaron los demandantes MARÍA EDILMA y EFREN DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ. (numeral 5 Artículo 82 Código General del Proceso).

5. Incluirá como pretensión primera de la demanda, que pertenece en dominio pleno y absoluto a CARLOS FREDY PÉREZ OSORNO, MARÍA EDILMA GÓMEZ GÓMEZ, EFREN DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ y DIEGO LEÓN PÉREZ OSORNO el inmueble objeto de reivindicación, expresándolo con precisión y claridad, teniendo en cuenta la acción que invoca (numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso).

6. Adecuará la pretensión segunda de la demanda, expresando con precisión y claridad el tiempo determinado por el que pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de los servicios públicos domiciliarios y expensas o cuotas de sostenimiento por concepto de administración y que ha debido pagar el demandante por la falta de entrega del bien objeto de reivindicación. (numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso).

7. Incluirá el juramento estimatorio de los perjuicios detalladamente, indicando la fecha de causación y cuantía de los mismos en los periodos

narrados en los hechos de la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

8. Teniendo en cuenta los anteriores requisitos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

9. Enviará copia de la demanda y anexos con el cumplimiento de requisitos a la dirección física completa al demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de trámite VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA, promovida por CARLOS FREDY PÉREZ OSORNO, MARÍA EDILMA GÓMEZ GÓMEZ, EFREN DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ y DIEGO LEÓN PÉREZ OSORNO en contra de JAIME DE JESÚS ATEHORTÚA AMARILES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al actor para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dae600833baf4c72db92bee559d55441f2cfcba023b29d9a2cceb9ec0506dc**
Documento generado en 31/08/2020 11:50:56 a.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 031 (E)** Hoy **1 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.